DNCP/DJ N° 536 /14 **Caso N° 2.403**

Asunción, 26 de febrero de 2014.-

"DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL PARA LA "CONTRATACION DE CURSOS DE CAPACITACION LABORAL - AD REFERENDUM", CONVOCADA POR EL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL – SINAFOCAL, ID. 266.080".-

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha 16 de enero de 2014; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma, realiza el presente Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, **suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96**.-

La denuncia manifiesta, cuanto sigue: "*Como lo establece la ley y en perjuicio no solo de mi persona, sino a otras empresas que se presentan a las licitaciones del Estado y en este caso en particular donde los más perjudicados son los que recibirán los conocimientos; encontramos muchas irregularidades en el Pliego de Bases y Condiciones de la LICITACION PUBLICA NACIONAL 02/2013 CURSOS DE CAPACITACION LABORAL CONVOCADA POR EL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION LABORAL (SINAFOCAL) ID N° 266.080, desde el momento de la publicación, ya respondida en resolución anterior, el cual no exime de responsabilidad de la Convocante para la mayor difusión de la Apertura de sobres y de esa forma garantizar la mayor participación, libre competencia y transparencia entre posibles oferentes, trasgrediendo totalmente la Ley 2051/03 en su art.4°. Otro punto irregular y muy notorio es la falta de interés de la CONVOCANTE en transparentar el proceso Licitatorio, donde en fecha 18 de Diciembre de 2013 donde estaba previsto la Junta de Aclaraciones el cual reiteramos que fuimos invitados mediante un correo electrónico enviado por la Jefa de UOC del Sinafocal doce horas antes. Una vez iniciado y con la presentación de los representantes del Sinafocal y posibles Oferentes, no encontrándose la Secretaria Técnica Interina, ni ningún miembro del Órgano Rector que pudiera resolver la solicitud de todas las empresas presentes llamar a un nueva junta para realizar las consultas, una vez leído el PBC. La Jefa de UOC respondió que los únicos en poder dar respuestas eran los Miembros del Órgano Rector o la Secretaria Técnica Interina Victoria Diesel que no se encontraba por tener compromisos asumidos en Otra Institución en la cual ella no es Representante y no dándole la importancia que tiene su investidura, ni el respeto a los posibles oferentes, demostrando la falta de eficacia en su gestión. Otra irregularidad visible es el mecanismo de evaluación*

Abg. Jorge Augusto Granada Torre
Director Jurídico - DNCP

utilizado por la CONVOCANTE que no demuestra ningún provecho sino por el contrario crea confusiones y ocasiona constantes inconvenientes para los oferentes y esto se manifiesta con el mar de dudas el cual queda plasmado en las Consultas y Aclaraciones emitidas por la propia CONVOCANTE, en donde más que despejar dudas, creo más confusiones no dando nuevamente la importancia que tiene la presente LICITACION en el cual se evidencia el direccionamiento hacia un sector que expondremos más adelante. Otro punto que consideramos irregular es la discriminación efectuada por la propia convocante en donde estamos seguros que no ha hecho un verdadero relevamiento de datos de la realidad en nuestro país, estos no son cursos para profesionales, son cursos para personas de escasos recursos donde el estado está ausente, donde los jóvenes ni siquiera van a las escuelas y necesitan aprender un oficio y ese es el verdadero trabajo del SINAFOCAL, dar al beneficiario en horas prácticas, conocimientos para ejercer a un trabajo digno a través de una capacitación gratuita, y salir de la pobreza extrema. Siguiendo con las irregularidades y vicios del PBC, encontramos la transgresión al art. 20 de la Ley 2051 que dice: "Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, locaciones, servicios u obras públicas, no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por esta ley, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables, si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas. Por consiguiente, las Convocantes se abstendrán de solicitar a los oferentes la inscripción en cualquier clase de registros como requisito para participar en los procedimientos de contratación regidos por esta ley, salvo lo dispuesto por el Título Quinto". El cual no se cumple al exigir a los Oferentes una cantidad determinada de funcionarios inscriptos en el IPS, demostrando una vez más el interés de direccionar hacia empresas o instituciones de mayor envergadura dejando a micro, pequeñas y medianas fuera de la competencia y enfocándose en otros lineamientos que no es precisamente la de garantizar la capacitación LABORAL y demostrándose en las consultas realizadas por los posibles oferentes y la falta de RESPUESTA CLARAS por parte de la CONVOCANTE que se refleja en la CONSULTA Nº 28 DE CONSULTAS Y ACLARACIONES.... Otro claro direccionamiento en la CONSULTA Nº 38 donde la propia CONVOCANTE aclara que presentando un documento especifico de una Institución especifica(MEC) que habilita oferentes específicos son mejores que otras y ponen en claro su posición hacia los posibles oferente y sus ofertas. También se evidencia su falta de coherencia para la valoración de requisitos donde un certificado de inscripción es más importante de un CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO Y MAS AUN QUE LOS QUE NO PAGAN IMPUESTOS TENGAN MAS DERECHOS QUE LOS QUE SI PAGAMOS NUESTROS IMPUESTOS y esto se evidencia en la CONSULTA Nº 40 donde la CONVOCANTE nuevamente refleja preferencia hacia las grandes instituciones como UNIVERSIDADES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES, COLEGIOS, etc. No encontramos departe de la CONVOCANTE, el interés real de subsanar los puntos que limitan a los posibles oferentes para participar en la presente LICITACION, donde lo que realmente buscan es convertir al SINAFOCAL en subsidiarias de UNIVERSIDADES, COLEGIOS, ASOCIACIONES y esto se ha demostrado en Gobiernos anteriores. Creemos que la convocante sigue con las irregularidades de épocas anteriores, ya que ni siquiera ha demostrado la buena gestión realizada por el ORGANO RECTOR, que siendo el supuesto regulador, fiscalizador y ejecutor, cabeza del SINAFOCAL, siempre adjudicó a uno de sus miembros con millonarias sumas como ser el caso de la UNION INDUSTRIAL PARAGUAY, que es miembro activo según art. Nº 8 de la Ley 1652/2000 que crea el SINAFOCAL, entonces nos preguntamos, COMO LA CONVOCANTE PUEDE

Abog. Jorge Augusto Granada Ruiz
Director Jurídico - DNCP

Abog. Gloria Giménez
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

HABLAR DE IGUALDAD DE COMPETENCIA, si es la misma institución la que está transgrediendo la ley siendo JUEZ Y PARTE. Este es el mismo ÓRGANO RECTOR que nunca ha investigado denuncias ni han solicitado auditorias, ni internas y mucho menos externas. SOLICITAMOS LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DE TODOS LOS PUNTOS DEL PBC DEL PRESENTE LLAMADO QUE LIMITA LA LIBRE PARTICIPACIÓN EN IGUALDAD DE CONDICIONES, Y NO ASEGURA EL REAL OBJETIVO DE LA CAPACITACIÓN LABORAL." (SIC).-

Que, es conveniente traer a la vista la disposición contenidas en el **Art. 13 del Decreto Reglamentario 7434 del 2011**, que establece: "***Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta***" *[destacado nuestro].*----------

Atento a las manifestaciones que dieron origen al presente dictamen, esta Dirección Jurídica encuentra oportuno aclarar al denunciante que lo señalado en la denuncia no es una irregularidad manifiesta que atente el interés general del estado.-

En conclusión, es claro que las manifestaciones recibidas no ameritan el inicio de una nueva Investigación por parte de la Dirección Jurídica; por tanto en base a lo expuesto, se recomienda la desestimación de la presente denuncia de conformidad al **inciso a. del artículo 17 del Decreto Reglamentario 7.434 "Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la DNCP"**.----------

Abg. Gloria Gimenez.
Dirección Jurídica-DNCP

Abg. Jorge Granada T.
Dirección Jurídica-DNCP